

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión**

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA,**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º en el inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro. **200-16-51-26-084-2013**, donde obra el Auto Nro. 200-03-50-04-0212-2013 del 03 de septiembre de 2013, por medio del cual se declara iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

*“...SEGUNDO. Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y formular pliego de cargos en contra de la señora RUTH MANCO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 32.288.501, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 63, 79 de la Constitucional Nacional...”*

**Segundo:** El acto administrativo fue notificado personalmente al quejoso señor Manuel Arenas Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.332.638, el día 06 de septiembre de 2013 y a la señora Rut Manco Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.288.501, el día 17 de octubre de 2013, en calidad de investigada.

**Tercero:** El 30 de octubre de 2013 mediante escrito con radicado Nro. 210-34-01-58-4581, la señora Rut Manco Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.288.501, presentó escrito de descargos.

**Cuarto:** A través del Auto Nro. 200-03-40-01-0153 del 15 de mayo de 2014, se abrió a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

*“SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación verificará si existió conforme a la acción denunciada en el presente trámite y que fue realizada por la señora RUTH MANCO ZAPATA (Construcción de un canal), afectación y/o daño ambiental el humedal relacionado en el auto de apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental, igualmente para que se determine y valore la afectación o daño ambiental en caso de existir, así mismo la valoración a la vulneración de las normas ambientales respectivas y se tase la multa pertinente.”*

**Quinto:** El Auto Nro. 200-03-40-01-0153 del 15 de mayo de 2014, fue notificado por aviso publicado en la página web de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 14 de noviembre de 2014 y des fijación del 21 de noviembre de 2014.

**Sexto:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo del Auto Nro. 200-03-40-01-0153 del 15 de mayo de 2014, se envió el expediente Nro. 200-16-51-26-084-2013 a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

3

Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

2015, tal como se determinó en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2465 del 09 de diciembre de 2019.

### Concepto Técnico Ambiental

#### ...Conclusión

... Tras evaluar los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se concluye que:

- No hay una ganancia o beneficio alguno por parte del infractor que se pueda considerar como beneficio ilícito.
- La duración de la infracción ambiental se puede definir como un hecho instantáneo que no ha sido continuo en el tiempo.
- Tras valorar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, se considera que el grado de afectación ambiental es Irrelevante.
- En cuanto a la Evaluación del Riesgo la probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como Irrelevante.
- No existen circunstancias agravantes, y los infractores acataron las medidas impuestas por CORPOURABA.
- En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se verifica que es una persona natural con Nivel de Sisbén III.
- No se determinan costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que sean responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley, que sean diferentes a aquellos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de su función policiva que establecida por la Ley 1333 de 2009.

#### Recomendaciones y/u observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA tomar en consideración las conclusiones expuestas en el presente informe para continuar con el respectivo trámite..."

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de los actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempló esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba. falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2465 del 09 de diciembre de 2019, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la señora RUTH MANCO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.288.501, presente sus alegatos de conclusión.

AUTO

5

Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

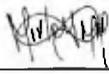
**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a la señora RUTH MANCO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.288.501, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

TULIA IRENE RUIZ G

**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		21-07-2013
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	TULIA IRENE RUIZ G	21-07-2013

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 200-16-51-26-084-2013